



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Magistrada Ponente:
Patricia Helena Corrales Hernández
Aprobado mediante acta No. 105

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Información del proceso

Radicado	13-001-60-01129-2008-03969-00
Procedencia	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena
Fiscalía	Pedro Manuel Díaz Pacheco
Apoderado de la víctima	Jairo Balcázar Cardona
Víctima	Jaime Eduardo Posada Ramírez
Ministerio Público	Fabiola Acevedo Ochoa
Defensor	Edgardo Rafael Deulofeu Cervantes (1), y Bonifacio Corrales Mangones <i>-principal-</i> (2) y Randy Sebastián Salcedo Sarmiento <i>-suplente-</i> (2).
Acusadas	Amanda Martínez Murillo (1) y Doris Jaramillo Bonilla (2)
Prescripción	28-06-2023 y 12-07-2023

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las apelaciones interpuestas por el defensor de Amanda Martínez Murillo, la fiscalía, el apoderado de la víctima y el Ministerio Público contra la sentencia del 27 de enero de la corriente anualidad, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

2.1 De acuerdo con la acusación, en virtud de su actividad inmobiliaria, para el mes de febrero de 2008, el señor Jaime Eduardo Posada Ramírez conoció a Doris Jaramillo Bonilla. Luego de un tiempo de negociaciones, esta vendió a aquel un predio ubicado en Manzanillo del Mar, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). En consecuencia, el entonces comprador canceló la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos, “recibiendo contra entrega unas escrituras expedidas a su nombre y de la señora AMANDA MARTÍNEZ MURILLO”.

Con ocasión de algunas situaciones que el comprador “*consideró perturbadoras*”, el 31 de julio de 2008 el señor Posada Ramírez celebró contrato de prestación de servicios con Amanda Martínez Murillo, “*relacionado con administración, adecuaciones locativas, mejoras, vigilancia, servicios públicos del predio, etc., que generaron una serie de gastos que él asumió en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000)*”.

En atención a que, a juicio del comprador, Doris Jaramillo Bonilla y Amanda Martínez Murillo fungían como sus deudoras, el señor Jaime Posada realizó múltiples requerimientos para recuperar el dinero gastado en las transacciones comerciales precedentes.

En tal contexto, el señor Jaime Posada recibió una llamada de alguien que se identificó como “*Fercho*”. Esta persona le manifestó que “*iban a picar, que él estaba muerto, que se escondiera debajo de las piedras, porque lo iban a matar*”. Por estas razones, el señor Posada abandonó el distrito de Cartagena y se instaló en Medellín.

Encontrándose en Medellín, recibió una llamada de quien se identificó como Ruben Córdoba, con el alias del *Chino*, que además manifestó que era el encargado de cumplir la orden de asesinato librada por alias *Fercho*. De igual forma, el señor Ruben Córdoba le advirtió que sabía que había abandonado Cartagena, pero que “*todo lo podían arreglar si les daban doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)*”. Frente a esto, el señor Jaime Posada accedió, de modo que canceló una suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y entregó un vehículo.

Con posterioridad, el 14 de diciembre de 2008, el señor Jaime Posada recibió una nueva llamada de Rubén Córdoba, quien lo citó a una reunión “*para arreglar bien porque no había quedado claro el problema con las señoras Doris Jaramillo Bonilla y Amanda Martínez*”.

El encuentro tuvo lugar en Medellín el 18 de diciembre de 2008, a las 9:00 A.M., en un establecimiento de comercio ubicado en la calle 49, con carrera 79, conocido como *Car Wash*. Allí se hallaban seis hombres, que dijeron ser parte de la organización criminal *los Paisas*, junto con Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla.

Luego de que Posada Ramírez explicara a los miembros de la organización las transacciones que había realizado con las susodichas, estos le exigieron “*para perdonarle la vida*”, que cancelara los setecientos millones de pesos (\$700.000.000) correspondientes al contrato de prestación servicios y doscientos dieciocho millones de pesos (\$218.000.000) que Martínez Murillo y Jaramillo Bonilla le habían entregado, sumado a una camioneta *Hammer* color blanco.

Días después el señor Posada Ramírez recaudó el dinero y se lo entregó a Ruben Córdoba, alias *el Chino*. Inmediatamente se le advirtió que “*dejara a las señoras quietas y que no podía volver a reclamarles ni el lote ni el dinero que éstas le debían*”.

2.2 Con base en las anteriores circunstancias, en diligencias del 28 de junio¹ y 12 de julio de 2013², respectivamente, la fiscalía formuló imputación contra Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla, en calidad de determinadoras del delito de secuestro extorsivo agravado³.

2.3 La etapa de juzgamiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Esta autoridad presidió la audiencia de formulación de acusación el 7 de mayo de 2014 y 19 de enero de 2015. Por su parte, la vista preparatoria se agotó en sesiones del 14 de abril, y 4 y 12 de mayo de 2015.

¹ Ante el Juzgado 18 Penal Municipal de Cali.

² Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena.

³ Por los numerales 8 y 9 del artículo 170 del Código Penal.

2.4 El juicio oral tuvo ocurrencia en diligencias del 17 de enero, 20 de febrero, 9 de agosto y 10 de septiembre de 2019, 9 de diciembre de 2020, 20 de enero y 18 de noviembre de 2021, y 26 de enero, 9 de febrero, 25 de mayo, 15 de junio, 8 y 29 de septiembre, y 5, 22 y 27 de octubre de 2022.

2.5 Mediante sentencia del 27 de enero del año en curso, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena declaró responsable a Amanda Martínez Murillo, en calidad de determinadora del delito de secuestro extorsivo agravado. En consecuencia, le impuso pena de prisión de cuatrocientos ochenta y seis (486) meses.

Por otro lado, dispuso la absolución en favor de Doris Jaramillo Bonilla.

2.6 La anterior determinación fue apelada por la fiscalía, el apoderado de la víctima, la representante del Ministerio Público y el defensor de Amanda Martínez Murillo.

III. FALLO RECURRIDO

Tras precisar los hechos jurídicamente relevantes y reseñar la actuación procesal, los alegatos de las partes e intervinientes, y las pruebas recepcionadas durante el juicio oral, el *a quo* se preguntó si la fiscalía había acreditado más allá de toda duda la materialidad de la conducta endilgada y la responsabilidad de las procesadas.

Con el propósito de responder a este interrogante, el fallador acotó que los únicos testigos directos eran la presunta víctima y las dos procesadas.

Aclarado lo anterior, adujo que el dicho del agraviado estaba corroborado por el vídeo grabado por Juan Carlos Giraldo, medio probatorio que consideró legalmente recaudado.

De la prueba en cuestión destacó la asistencia de Amanda Martínez a una reunión realizada en el establecimiento comercial de *Juan Valdez*, ubicado en el barrio Bocagrande del distrito de Cartagena.

Puntualmente, consideró que las manifestaciones que la encausada hizo en este encuentro, comprometían su responsabilidad con el secuestro del que fue víctima el señor Jaime Posada el 18 de diciembre de 2008.

Por estos motivos, profirió la sentencia condenatoria contra la aludida.

Por el contrario, al no observar vínculos con la señora Doris Jaramillo, dispuso su absolución.

IV. RECURSOS

4.1 Defensor de Amanda Martínez Murillo

En principio, cuestionó la legalidad del video incorporado a juicio, del cual se dedujo la responsabilidad de su apadrinada.

Específicamente, estimó que esta evidencia fue obtenida ilegalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, por cuanto no hubo autorización de los intervinientes en la conversación *-Juan Carlos Giraldo y Amanda Martínez-*, ni del establecimiento comercial *-Juan Valdez-*.

En gracia de discusión, sostuvo que esta prueba reviste escaso valor probatorio, comoquiera que no se sabe si fue manipulada, se desconoce si es original y no está claro quién era Juan Carlos Giraldo. Sobre el mismo tópico, apuntó que de las manifestaciones que Amanda Martínez hizo en la reunión no podían deducirse indicios que comprometieran su responsabilidad.

Pasando al resto de pruebas recaudadas, el letrado anotó que era indiscutible que la reunión del 18 de diciembre de 2008 tuvo ocurrencia, ya que así lo reconocieron el presunto agraviado y las procesadas.

Empero, señaló que no podían deducirse circunstancias en contra de las encausadas porque a) la propiedad alegada por Jaime Posada descansa sobre un documento que resultó ser falso -*Escritura Pública No. 809 del 15 de abril de 2008*-, b) era este último quien conocía a los miembros de la organización criminal que citó a todos los involucrados e, inclusive, c) según lo reconoció Posada, él realizó negocios con los integrantes del grupo delictivo.

De conformidad con lo antecedentes, el defensor sostuvo que Jaime Posada siempre tuvo la posibilidad de retirarse del lugar a donde fue citado, por lo que no era razonable colegir que fue víctima de un secuestro.

Además, en lo que concierne a su prohijada, anotó que el dinero y el automóvil objeto de apoderamiento no “ *fueron a parar a las arcas de [...] Amanda Martínez [sino] a otras personas [...]*”. En idéntico sentido, el profesional del derecho cuestionó que el agraviado no precisó cómo fue que la aludida intervino en el secuestro.

4.2 Fiscalía

Inicialmente, calificó como contradictoria la valoración probatoria del *a quo*, por cuanto, con base en las mismas evidencias, encontró comprobada la responsabilidad de Amanda Martínez Murillo, pero descartó el compromiso de Doris Jaramillo Bonilla.

Al respecto, tras destacar que las pruebas deben ser valoradas conjuntamente, señaló que al comprobar que la evidencia audiovisual incorporada por la fiscalía era legal, el sentenciador debía evaluar el testimonio de la víctima a la luz de lo que aquella indicaba.

En este orden de ideas, habría conferido credibilidad al señor Jaime Posada y, en tal medida, vinculado a Doris Jaramillo Bonilla con el secuestro extorsivo del que aquel fue objeto.

Concretamente, el agente del ente persecutor del Estado recordó que, en su declaración, el agraviado dio cuenta de la asistencia de Doris Jaramillo a la reunión del 18 de diciembre de 2008, amén de que era notorio que actuaba en connivencia con los miembros de la organización criminal.

De otra arista, sostuvo que, al renunciar a su derecho a guardar silencio para declarar en juicio y hacerlo con el respeto de sus garantías y la asistencia de un abogado, se pueden deducir indicios en contra del testimonio de Doris Jaramillo, como, por ejemplo, el de mentira o de mala justificación.

Amparado en las razones precedentes, el abogado solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, para que en su lugar se declare responsable por el delito enrostrado también a Doris Jaramillo Bonilla.

Finalmente, tras realizar la disertación correspondiente al restablecimiento de derechos y citar el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, requirió la revocatoria del numeral 7° del proveído confutado, para que, en su lugar, se aplique *“la disposición citada”*.

4.3 Ministerio Público

Únicamente reprochó la absolución favorable a Doris Jaramillo Bonilla, por lo que persigue la revocatoria parcial de la sentencia, de tal manera que se declare responsable a la aludida por el punible de secuestro extorsivo.

Como soporte de esta pretensión, la agencia pública aseguró que Jaramillo Bonilla también estuvo presente en la reunión del 18 de diciembre

de 2008 y admitió participar en la cita que tuvo lugar en el *Juan Valdez* de Bocagrande.

Del mismo modo, la recurrente apuntó que quedó acreditado que la persona que puso en contacto a Amanda Martínez con Jaime Posada fue Doris Jaramillo.

Por estas razones, estimó comprometida la responsabilidad de Jaramillo con el secuestro del que fue objeto Posada Ramírez.

4.4 Apoderado de la víctima

El apoderado de la víctima consideró que estaban dados los presupuestos para emitir sentencia condenatoria contra Doris Jaramillo, pues las pruebas indicaban que **i)** estuvo en el lugar de los hechos para el día del secuestro extorsivo agravado y **ii)** sabía lo que sucedería en dicha reunión, ya que de lo contrario no habría hecho manifestaciones de amenaza a Jaime Posada en ese escenario.

Por otra parte, solicitó:

“[...] revocar el numeral séptimo de la providencia atacada, y en su lugar ordenar la cancelación de los registros fraudulentos, concretamente las anotaciones Numero 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los folios de matrícula inmobiliaria números 060- 241055 la cual es el englobe de las matrículas 060-240934 y 060-228148 [...]”.

V. NO RECURRENTE

En calidad de no recurrente, el defensor de Doris Jaramillo Bonilla se pronunció en torno a las censuras formuladas por la fiscalía, el apoderado de la víctima y el Ministerio Público, así:

Respecto a los recursos interpuestos por la fiscalía y el apoderado de la víctima, anotó que su defendida no admitió ser determinadora de secuestro

del que fue objeto Jaime Posada en el video incorporado durante el juicio oral.

En este orden de ideas, consideró que los dos recurrentes tergiversaron el contenido objetivo de esta prueba, así como también el testimonio de la encausada.

Específicamente, en relación con la sustentación de la fiscalía, sostuvo que *“a pesar de la abundante transcripción de jurisprudencia”*, el delegado no precisó *“cuál era la máxima de la experiencia que no se aplicó o cuáles son los principios de la lógica que no tuvo en cuenta la judicatura”*.

De otra arista, en lo atinente a la solicitud de restablecimiento del derecho que elevaron estos dos sujetos procesales, en primer lugar, adujo que no se acreditó que el inmueble hubiese sido obtenido de forma fraudulenta. Además, indicó que quedó comprobado que la Escritura Pública No. 809 del 15 de 2008, título para transferir la propiedad en favor de Javier Eduardo Posada Ramírez, era falsa.

Finalmente, en relación con el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, requirió la denegación por cuanto esta interviniente se limitó a *“manifestar que no entiende las razones”* por la cuales fue absuelta Doris Jaramillo, pero no controvertió los fundamentos fácticos de la conclusión consignada en el fallo.

Por lo expuesto, solicitó que se confirmara el proveído recurrido.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver las apelaciones interpuestas contra la sentencia del 27 de enero de la corriente anualidad, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

De manera preliminar, contrario a lo sostenido por el no recurrente, la Sala considera que el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público quedó mínimamente sustentado.

Como quedó visto, la interviniente empezó por destacar la, a su juicio, contradictoria valoración probatoria, en atención a que con las mismas pruebas se realizó un análisis desfavorable para Amanda Martínez, contrario a lo que aconteció con Doris Jaramillo.

Seguidamente, postuló dos circunstancias que, en su opinión, quedaron acreditadas con las pruebas practicadas, vale decir, la presencia de Doris Jaramillo en las reuniones del 18 de diciembre de 2008 y la que tuvo ocurrencia en *Juan Valdez*, y el hecho de que esta fue quien puso en contacto a Amanda Martínez con Jaime Posada.

Con tales elementos, según la recurrente, era razonable una lectura contraria a la consignada en el fallo, respecto a la responsabilidad de Doris Jaramillo.

Verificado el contenido de la apelación, para la Sala es claro que el Ministerio Público sí cumplió, en forma mínima, con la carga exigida para sustentar la alzada y, corolario de lo anterior, sin duda controvierte los fundamentos esenciales del fallo de primera instancia.

Por estos motivos, su recurso será objeto de estudio.

6.2 Hechas las anteriores precisiones, el debate gira alrededor de, primero, la materialidad de la conducta *-principalmente por los argumentos del abogado de Amanda Martínez-*, esto es, si el señor Jaime Eduardo Posada Ramírez fue efectivamente retenido el 18 de diciembre de 2008 en un establecimiento de comercio denominado *Car-Wash* de Medellín, con el propósito de obtener una utilidad. Seguidamente, tendrá que verificarse si

en esta retención intervinieron, en calidad de determinadoras, Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla.

Previamente, la Sala tendrá que dilucidar si una prueba incorporada a juicio fue recaudada o no con violación de garantías fundamentales.

6.2.1 La prueba que se reputa ilícita

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, el defensor de Amanda Martínez cuestionó la legalidad de un video incorporado a juicio, por cuanto no hubo autorización de los intervinientes en la conversación *-Juan Carlos Giraldo y Amanda Martínez-*, ni del establecimiento comercial *-Juan Valdez-*.

Concretamente, se trata de una videograbación donde aparecen, en principio, Amanda Martínez y un interlocutor *-quien a su vez graba-* llamado Juan Carlos Giraldo. La evidencia audiovisual contiene una reunión que tuvo lugar en el 2012, específicamente en el establecimiento comercial *Juan Valdez* de la avenida San Martín del barrio *Bocagrande* del distrito de Cartagena.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a evaluar si esta prueba es ilícita por presunta violación de las garantías fundamentales de las acusadas, tal como lo apuntó el apoderado de Amanda Martínez.

6.2.1.1 Reglas sobre la exclusión de pruebas y licitud de las grabaciones realizadas por la víctima o con su aquiescencia.

6.2.1.1.1 El artículo 29 de la Constitución Política contiene una cláusula constitucional de exclusión en virtud de la cual *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal consagra que *“toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia”*.

En cuanto a los **requisitos** para la prosperidad de una solicitud de exclusión, resulta pertinente anotar que la sanción opera en dos eventos.

En primer lugar, cuando la prueba es **ilícita**, es decir, que su recaudo, producción, aducción o valoración ha tenido ocurrencia con vulneración de derechos fundamentales, ante situaciones como la tortura, el constreñimiento ilegal, la violación de la intimidad, el quebranto de la garantía a la no autoincriminación, etc.

En todo caso, tras comprobarse que una prueba es ilícita, debe ser excluida⁴, *“sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad”*.

Inclusive, la concurrencia de una prueba ilícita puede producir la nulidad del proceso, cuando se haya presentado a juicio y sea consecuencia de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

De otra arista, la exclusión procede respecto de la **prueba ilegal**, esto es, aquella cuyo procedimiento de recaudo, producción, aducción o aporte afecta de manera trascendente las reglas dispuestas por el legislador.

Contrario a lo que sucede con la prueba ilícita, ante la comprobación de un medio *ilegal*, *“corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación,*

⁴ SP 12.158-2016.

en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa al derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión”.

6.2.1.1.2 Sumado a las anteriores consideraciones, en prurito de claridad, es preciso anotar que la Corte Suprema de Justicia⁵ ha distinguido entre *intercepción de comunicaciones y grabaciones obtenidas por la víctima como parte de sus actos de investigación*, así:

“Ahora bien, no se puede confundir la grabación de una conversación telefónica por uno de los participantes en el diálogo, por ejemplo, la víctima, con una interceptación de comunicaciones. Esta última corresponde a un procedimiento en el que se restringe la garantía del secreto de las comunicaciones entre particulares para captar el contenido de las mismas, siendo un acto policial, previamente ordenado por la autoridad judicial en el que los investigadores son los que escuchan la conversación.

Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.

No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.”

Pues bien, comoquiera que en nuestro caso particular lo que se cuestiona es la licitud de una *grabación*, se torna pertinente apuntar que la Corte Suprema de Justicia ha prohijado la tesis que sigue⁶:

“Por eso se ha insistido de manera uniforme que las grabaciones de audio resultan legalmente “válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado de su propia voz e imagen, **por persona que es víctima de un hecho punible, o con**

⁵ SP 757-2020 (Rad. 50.540).

⁶ CSJ SP, 6 ago. 2003, Rad. 21216, Radicado 41.790-2013 y SP 1591-2020.

su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas”.

En síntesis, la víctima tiene la facultad de adelantar sus propios actos de investigación. En tal labor, puede realizar grabaciones, directamente o por un tercero, sin necesidad de control de legalidad posterior, *siempre* que se constituya con la aquiescencia del sujeto agraviado y con el propósito de preconstituir la prueba del delito.

6.2.1.2 Análisis de la licitud de la grabación incorporada en el juicio.

En aras de verificar la licitud de la grabación incorporada, la Sala traerá a colación el contenido de las declaraciones que se refieren a la reunión que quedó fijada en el registro audiovisual.

6.2.1.2.1 En esa labor, empíese por decir que, tras narrar las circunstancias de retención y desapoderamiento de una suma de dinero, el señor Jaime Posada declaró que cuatro años después de dicha cita un empleado suyo lo llamó para informarle que estaba trabajando con las personas que habían comprado el predio de *la Boquilla* a las encausadas.

Por tal motivo, fue contactado por Juan Carlos Giraldo, el comprador del predio, con quien sostuvo una reunión en Medellín, y al contarle la historia de lo acontecido, el señor Giraldo le preguntó si estaba dispuesto a enfrentar a las coacusadas.

Por lo tanto, se programó una reunión en el establecimiento comercial *Juan Valdez*, ubicado en Bocagrande del distrito de Cartagena. En tal escenario, el señor Giraldo con un *“lapicero filmadora”* realizó una serie de preguntas a la señora Amanda Martínez.

6.2.1.2.2 Del mismo modo, Doris Jaramillo y Amanda Martínez reconocieron la existencia de la reunión y su asistencia.

6.2.1.2.2.1 Por un lado, Jaramillo Bonilla afirmó:

“A Amanda la citan en el Juan Valdez de la avenida San Martín, ella va con los abogados y yo andaba por los lados de Arroyo Grande en otra cuestión y Amanda me llama y me dice: “Ilégate para acá, que esta Jaime Posada y está diciendo unas cosas” y le dije: “¿a ti no es que te iban a entregar un dinero?” y me dice: “venite, veinite”, yo llego terminando la reunión y estaba las personas ahí reunidas y con ellas Jaime Posada y estaba Juan Carlos Giraldo Giraldo y estaba un español “socio” de José Herrero, que no conocía, y el doctor Ochoa [...]”.

6.2.1.2.2.2 Por su parte, Amanda Martínez aseveró:

[...] En Juan Valdez, nos reunimos en Cartagena con el señor J.J [...] José Javier Ollan Luka, que era representante de la empresa, que era el que venía aquí siempre a Colombia averiguar cómo iban las cosas con la empresa, él nos dijo que ese día se iba hacer una negociación y que se iban a cancelar a todas las personas que se le debiera, a los vigilantes, a todos los gastos ocurridos dentro de ese negocio, así fue que yo llegué a Juan Valdez con Javier Quintana y ahí llegó el señor José Javier Ollan Luka con Juan Carlos Giraldo, nos sentamos, nos pusimos hablar. En ese entonces, llegó también Verónica, don Eusebio y en ese evento llegó Jaime Posada y el doctor Ochoa [...]”.

6.2.1.2.3 Pues bien, de las anteriores declaraciones, se puede extraer con certeza, en primer lugar, que la videograbación fue realizada por Juan Carlos Giraldo, previo acuerdo con Jaime Posada, víctima reconocida en este asunto.

Sobre el particular, anótese que ningún elemento de convicción, ni siquiera de lo declarado por las encausadas, permite suponer que no hubiese *acuerdo* entre el agraviado y el señor Juan Carlos Giraldo para realizar la videograbación.

Es decir, el registro audiovisual fue confeccionado con la aquiescencia de la víctima, que, además, estuvo presente en algunos instantes de la reunión.

De otra arista, es claro que la grabación se hizo con el propósito de *preconstituir* prueba del punible que se denunciaría. Aunque no se tratara de un elemento de convicción *directo*, en atención a que no daría cuenta inmediata del presunto secuestro extorsivo, sí había intención de constituir una evidencia *indirecta*, a partir de las eventuales manifestaciones que hicieran las encausadas.

Sumado a lo anterior, téngase en consideración que la grabación fue recaudada en un establecimiento comercial abierto al público y no se aprecia ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de las acusadas, por ejemplo, a través de constreñimiento u otro acto que anulara o limitara su voluntad.

Bajo los anteriores derroteros, independientemente de si la videograbación tiene algún valor probatorio relacionado con el tema de prueba, lo cierto es que no es un medio de convicción ilícito, ya que **i)** fue obtenida con la aquiescencia de la víctima, **ii)** para preconstituir prueba indirecta del punible, **iii)** se recaudó en un establecimiento comercial, abierto al público y **iv)** no se aprecian actos encaminados a limitar o anular la voluntad de las procesadas.

Por lo tanto, en la oportunidad correspondiente, el contenido del registro audiovisual será objeto de reseña, análisis y ponderación.

6.2.2 Materialidad de la conducta y responsabilidad de las encausadas.

Solventada la discusión precedente, a continuación la Sala acometerá el estudio del problema jurídico principal suscitado como consecuencia de las alzadas, a saber, si se acreditaron más allá de toda duda los presupuestos

mínimos para proferir sentencia condenatoria, es decir, **i)** la materialidad de la conducta y **ii)** la responsabilidad de las procesadas.

Para desatar estos interrogantes, la Sala hará referencia al recaudo probatorio durante la audiencia de juicio oral *-infra 6.2.2.1-*, para, luego, valorar el contenido de los medios de convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica probatoria *-infra 6.2.2.2-*.

6.2.2.1 Recaudo probatorio

6.2.2.1.1 En primera instancia fue escuchado el testimonio de Jaime Eduardo Posada Ramírez, quien dijo haber denunciado a Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla en noviembre de 2012.

Como soporte de su denuncia, puso de presente que se dedicaba al comercio de bienes raíces. Por tal motivo, *“una persona”* le presentó a Doris Jaramillo, con el propósito de apoyarla *“en un negocio que llevaba con un lote en la Boquilla”*.

Desde entonces *-dijo-* él y Doris Jaramillo empezaron una *“relación de negocios”*. Concretamente, según el dicho del denunciante, la acusada le propuso comprarle la posesión a un nativo sobre un predio que era baldío.

En tal contexto, señaló que Doris Jaramillo Bonilla le presentó al *“señor Vidal, que era el cual esta[ba] vendiendo la posesión”*. Dijo que la negociación tuvo ocurrencia entre los meses de enero y marzo. Con posterioridad, fue citado para el perfeccionamiento del negocio y detalló:

“[al] apartamento de la señora Doris [...] en el edificio Centauro, en el barrio Laguito, apartamento 801 [...] está el señor Vidal [...] la señora Doris, un señor que no conozco, que después me di cuenta que era el protocolista de la Notaría, los cuales tenían una escritura ya hecha del lote en mención [...]”.

Informó que el valor de la posesión fue de cien millones de pesos (\$100.000.000), de los cuales entregó la mitad a Doris Jaramillo en su habitación. Al salir de la habitación,

“[...] la escritura estaba en la mesa, ya estaba firmada por el señor Vidal Julio y faltaba la firma mía y la de Amanda Murillo, que en su momento yo no la conocía, y era socia de la señora Doris. La señora Doris era con la que yo me entendía y la señora Amanda era la que la apoyaba en la parte, digámoslo, jurídica a ella, la sociedad aparecía era Amanda conmigo, más no Doris.”

Con posterioridad a la celebración del negocio, advirtió que se presentaron un conjunto de *“alteraciones”* por una persona que se hacía llamar Quintín Petro, quien decía ser dueño del inmueble, razón por la cual tuvo que acudir a las autoridades policivas.

Igualmente, decidió celebrar un contrato *“donde mis obligaciones eran prestar los servicios de la parte jurídica de vigilancia y todo lo relacionado con el cuidado del lote”*, por valor de setecientos millones de pesos (\$700.000.000).

En estas circunstancias, frente a un reclamo realizado por el señor Jaime Posada, *“las señoras contrataron una banda que en ese momento se encontraba en la ciudad [...] los Paisas, para que me mataran a mí, para que yo no reclamara el lote”*.

A continuación, detalló:

“[...] ahí se suscitaron una serie de hechos, donde me tuvieron cautivo en la ciudad de Medellín, con un abogado que era representante de nosotros, el doctor Ochoa, el cual vino y declaró ahí, y nos tuvieron en un parqueadero, donde la orden era que nos mataran [...] ellas me mandan a matar y las personas que me tiene[n] cautivo me exigen un dinero para dejarme libre, en ese momento era una banda de la gente de *Valenciano*, ellos me quitan un dinero, me sueltan [...] me quitaron un dinero, me soltaron y me dijeron *nosotros no respondemos por la vida suya, señor, y lo primero que le decimos es que usted no puede ir ni aparecer donde esas señoras*”.

Con posterioridad, relató extensivamente:

“[Los] hechos arrancaron con una llamada que hizo un señor que se llama Juan Vázquez Hernández más conocido como *Juan Yarumo* o *Juan Vaca* en el mundo delincriminal de la oficina Medellín, en este momento él pertenecía al ala delincriminal de *Valenciano*. Me llamó preguntando por qué el predio estaba encerrado todo en zinc [...] Me llama ese señor Juan Vázquez preguntándome que cuántos metros tenía el predio y que a como era el metro, yo le reconocí la voz, el metro está a \$2.500.000 en este momento y son 4000 metros y la respuesta del tipo fue: “*ve cómo estás de rico huevón*” sí claro, *Juan Yarumo* y cuando le dije así me dijo: “hombre, no me digas así por aquí, trátame de Juan”. [...] A partir de eso, me hicieron una serie de llamadas donde aquí tenía otros predios en Manzanillo del Mar, arrancó con una reunión que me pusieron allá, en esa reunión me llegaron unos personajes de la banda *los Paisas*, me entretuvieron ahí un tiempo, me les volé de ese predio, alcancé a llegar al edificio, en ese momento me encontraba en el edificio Mar Adentro, cuando ya llegué al edificio fue que me volvieron a llamar a decirme que: “*me iban a picar y que me metiera debajo de las piedras que yo me había metido en serios problemas*” [...] Me tocó huir a la ciudad de Medellín, el cual cuando llegué me estaban esperando en una propiedad que tenía en el barrio el Poblado, un parqueadero, fueron a donde mis socios y dijeron que tenía que aparecer, porque me iban a matar y mi socio me dijo [...] en qué problema era que estaba metido, que me estaba buscando una banda y que si no salía lo mataban a él. Eso fue una reunión que tuve en un supermercado, que en ese momento se llamaba Comfama, en la plaza la América en Medellín, me reuní con un señor alias el *Chino*, el cual era un sicario encargado de acabar con la vida mía, me quitaron el predio, me hicieron que les firmara las escrituras de un predio que fue el que me tocó correr a mí en su momento, me quitaron 200.000.000 de pesos y me dijeron que no podía volver a la ciudad de Cartagena. Después me llamaron como a los 15 días, me dijeron que esa vuelta no se había arreglado [...] que tenía que volver a salir y me hicieron ir a un recinto, a un parqueadero la ciudad de Medellín, yo cité al abogado Ochoa Serra para que estuviera conmigo en esa reunión, de eso aporté como prueba la copia de los tiquetes que fueron comprados por mí, para que el doctor Ochoa estuviera en la ciudad de Medellín, en esa reunión me metieron a un parqueadero, apareció la señora Doris y Amanda, ya cuando me fueron a entrevistar [...] le presentamos toda la documentación, que ya la decisión estaba tomada, que la decisión era matarme, porque ese predio era ya de ellas [...] a mí me dejaron vivo porque me tocó pagar una suma de 918.000.000 de pesos, que fueron en tres contados en esos días, una persona que ya no existe que era un cuñado me prestó la suma de 300.000.000 de pesos y después me tocó vender un predio, que ese es otro perjuicio que me causaron, un predio en Manzanillo lo vendí para poder pagar eso, ese predio hoy en día está avaluado en 10.000 millones de pesos y también lo perdí. En esa reunión en que la que estuve detenido había más de siete personas armadas, todas reconocidas de la banda de Valenciano y al momento de dar un dinero me soltaron y me dijeron que no podía volver a la ciudad de Cartagena [...] **Pregunta:** ¿En la reunión que usted menciona asistieron las señoras Amanda Martínez y Doris Jaramillo? **Respuesta:** Sí, claro, ellas estuvieron allá, inclusive Doris llegó y se sentó en las piernas del bandido y me dijo: “mijo, usted ya aquí está listo” [...] todo esto comenzó en noviembre y vino a culminar en 18 de diciembre de 2008.”

Más adelante, se ahondó en torno al lugar en donde fue retenido y el tiempo que estuvo privado de la libertad:

“Pregunta: ¿En qué sitio estuvieron, haciendo aclaración al sitio que usted se refiere? Respuesta: En un parqueadero lavadero en la ciudad de Medellín, en la zona del estadio norte donde me retuvieron todo un día, con siete a ocho personas armadas [...]. Pregunta: ¿Por qué no lo mataron? Respuesta: Porque cuando ellas se fueron me dijeron que la única solución era que yo le pagara la plata que yo me iba a ganar en ese contrato, en un contrato que habíamos suscrito en prestación de servicios, que ya se había hablado por 700 millones de pesos, más 218 millones de pesos que supuestamente ellas me habían dado a mí, lo cual no fue toda esa cantidad, entonces me cobraron la suma de 918 millones de pesos, ese día una persona allegada a mí me hizo llegar 300 millones de pesos allá, donde ya me soltaron en las horas de la tarde [...]”.

Durante el conainterrogatorio se le preguntó si había realizado negocios con Juan Vásquez, alias *Juan Yarumo*, a lo cual respondió negativamente. De igual forma, manifestó que conoció al mencionado “*por medio del señor Dagoberto Vargas [...] en la cuadra donde me tuvieron secuestrado [...] porque es un grupo de negociantes de la ciudad de Medellín, reconocido como los cambalacheros*”.

Precisó que sabía que Juan Vásquez hacía parte de los Paisas “*por informaciones de terceros y el comentario de los mismos grupos de negociantes*”. Preguntado por cómo conocía el alias del aludido, atestó que “*por terceras personas, en el mundo de los negocios lo conocen a él como un delincuente*”.

Insistió en que nunca hizo negocios con Juan Vásquez, sino con su hermano.

Precisó igualmente que no asistió de manera voluntaria a la reunión del 18 de diciembre de 2008, ya que -agregó- “*me presionaron, que tenía que ir, si no iba, me mataban*”.

En la misma intervención sostuvo que conocía el sitio al que fue citado porque *“es la cuadra donde [...] había conocido a Juan Vásquez y todo el mundo conoce ese lavadero”*, detallando:

“Pregunta: ¿Había ido muchas veces a ese sitio? Respuesta: Al lavadero no, a la cuadra sí, primero que todo porque hace 25 años yo me motilo en esa cuadra y segundo, porque en esa cuadra vive Dagoberto Vargas que fue el que me presentó a Juan Vásquez y Mauricio Vásquez. Tercero, el lavadero es conocido en Medellín porque eso era de un mayor retirado, que ya lo mataron y estaba en la reunión y era el Mayor Mora de la policía y todo el mundo sabía que ese lavadero lo utilizaban para amarrar gente y para hacer sentar a la gente. Pregunta: Diga si es cierto o no que usted fue a esa reunión con unos documentos para mostrárselos a la persona que había convocado a esa reunión. Respuesta: Claro que fui a la reunión con toda la documentación que yo tengo. Pregunta: ¿Usted fue a exponerles que usted tenía la razón? Respuesta: Sí. Pregunta: ¿Usted creía que ellos eran jueces para darle la razón? Respuesta: Pues en mi ciudad manejan una cosa que se llama la Oficina de Envigado y aquí la mayoría de los problemas los dirimen y le echan a uno los bandidos”.

Durante el redirecto se le preguntó si alguna vez entregó dinero a Amanda Martínez, a lo cual respondió negativamente pues *“la intermediaria era Doris, yo hacía era todo con Doris”*.

6.2.2.1.2 En contraposición a esta versión se escuchó a la señora Doris Jaramillo Bonilla, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

Contó que llegó a Cartagena en 2007 *“a visitar unos predios de la familia Betancur de la ciudad de Cali”* y observó los predios de la zona norte, y para esa fecha, estaba *“en los preliminares de vincularme”* a la constructora *“HOMAE”*, cuya representante legal -dijo- era Amanda Martínez Murillo.

En tal contexto, manifestó que recomendó a *“José Herrero Pérez”*, dueño de la constructora, invertir en Cartagena. Advirtió que, tras conocer la ciudad, José Herrero le dijo a Amanda Martínez que quería comprar un terreno en el distrito, por lo que la señora Doris Jaramillo fue comisionada para tal gestión.

Para cumplir con la labor encomendada, consultó con una señora llamada "*Alicia Chadid*", quien a su vez le presentó a José Eusebio Iriarte Pasos y Verónica Estor de Zubiría. En el curso de la gestión encontraron un predio en la *Boquilla* y conoció a Vidal Gómez Julio.

En razón a la naturaleza del predio, tuvieron que adelantar gestiones ante el EDURBE. A la par, se enteró de que un señor identificado como Quintín Petro ya estaba realizando un trámite similar ante la entidad.

En ese contexto, señaló que el 1 de abril de 2008, "*en el parqueadero del edificio Torres Centauro*", ubicado en el barrio *el Laguito*, un señor llamado "*Howard*", que "*siempre me vendía pescados cada vez que venía a Cartagena*", le presentó a "*a un señor paisa llamado Jaime Posada Ramírez*", quien le ofreció un terreno ubicado en Manzanillo del Mar, pero ella le manifestó que no estaba interesada.

Siguiendo con los trámites ante el EDURBE, informó que el 10 de junio de 2008 la entidad le señaló que "*ya estaba lista la promesa de compraventa*" y que se necesitaban cincuenta millones para la firma. Sin embargo, el señor José Herrero respondió que no contaba con dinero y que le habían embargado la empresa.

Entonces *-prosiguió-* habló con "*un amigo que se llama Gustavo, que si nos podía prestar la plata*" y este le respondió que se la "*presta[ba] sobre hipoteca*", el señor José Herrero autorizó la transacción y se firmó la "*compraventa el 23 de junio de 2008*".

A continuación, relató que el 26 de junio el señor Jaime Posada le advirtió que debía "*tener mucho cuidado porque aquí en Cartagena hay bandas delincuenciales que se meten en los predios, se los roban y hacen posesiones*", por lo que, previa comunicación con Amanda Martínez,

consiguieron *“dos vigilantes vecinos de Vidal para que ayudaran a cuidar el predio”*.

Del mismo modo, sostuvo que le comunicó a Amanda Martínez que *“el señor Posada”* contaba con *“unos señores interesados en asociarse con la constructora porque son los dueños del lote de en seguida”* y, así mismo, ofreció *“servicios de seguridad porque él tenía la estructura de vigilancia para cuidar esa tierra”*.

En este orden de ideas, narró que *“el 23 de julio de 2008 se firma la promesa [sic] y [...] el 31 de julio de 2008 Jaime Posada entra como cuerpo de seguridad a la tierra de la Boquilla, y don Vidal se enojó y dijo que por qué, que ese paisa no le gustaba”*.

El 6 de agosto recibió una llamada del señor Vidal quien le informó que *“los boquilleros metieron un contenedor en los lotes”* y, al llegar allí, no observó a los empleados del señor Jaime Posada. Al día siguiente, se reunieron con el aludido y, tras la renuncia de *“la señora Verónica”* como abogada de la constructora, aquel recomendó al *“Dr. Ochoa”*, quien asumió la gestión del amparo policivo y, al mismo tiempo, los trámites ante el EDURBE.

En tal contexto, refirió que *“en el mes de septiembre, con el señor Posada comenzaron los maltratos, las amenazas, ofensas y pedía dinero y no hacía nada”*, e inclusive *-dijo-* amenazó con matarla, por lo que tuvo que salir *“en el baúl”* de un carro a la ciudad de Cali.

Encontrándose allá recibió una llamada de *“Verónica”* quien le dijo que se regresara pues Jaime Posada ya no se hallaba en Cartagena en atención a que *“lo sacaron corriendo de una tierra de Manzanillo que se estaba robando y que lo iban a matar”*.

En tales circunstancias, detalló *la reunión*:

“[...] el 15 de diciembre me llama Verónica Estor de Zubiria, diciéndome que el lote de la Boquilla lo están entregando en una deuda en Medellín y le dije a Verónica que se llamara a Amanda y Verónica pone a hablar a Amanda con un señor de apellido Vaca y ellos dos y hablan todo del tema y el señor Vaca le pregunta si tiene todo los papeles y ella le dice: “que sí, y lo que no tiene es el certificado de tradición, porque como apenas hace poco se pagó estamos esperando que se entregue” y él le dice que: “creo que mejor tiene que venir acá para que demuestre eso, porque está muy complicado por acá”. Amanda me llama ese 15 y me dice: “nos vamos para Medellín ahora a las 6:30”. Nos vamos en un vuelo de Avianca, Amanda con una agencia de viaje que había contratado el hospedaje con el Hotel Dann y el señor Vaca llama a Amanda y le dice que al día siguiente lo esperamos en este hotel. Al otro día llega y se presenta y él habla todo con Amanda y ella le muestra todo y yo le explico todo lo que hice con Verónica y él dice que todo está claro y correcto, luego se retira a hacer una llamada, después nos dice que a las 11 de la mañana va a llegar un señor aquí y le muestra lo mismo que me mostró y sí, a las 11 llega el señor con dos jóvenes, y nos fuimos a la cafetería del Hotel y nos sentamos y dice el señor: “el señor Juan me está comentando lo que usted le ha dicho, cuénteme usted” y Amanda le cuenta todo y luego Amanda pregunta: “¿y usted por qué me está preguntado todo eso?” y él contesta: “a mí me están haciendo un pago con ese mismo predio” y Amanda le muestra todos los papeles incluido el certificado de libertad y tradición que le había mandado José Eusebio vía Fax al hotel y nos dice: “ustedes no se pueden ir de aquí y no se pueden ir de este hotel y a las 4 de la tarde las mando a recoger para que tengamos una reunión para aclarar todo eso”. Luego llaman a Amanda y la llaman diciendo que la reunión no era ese día a las 4 de la tarde y que la reunión era el día 17 de diciembre, que ellos nos mandaban a decir a qué hora y a las 8:00 de la mañana del 17 de diciembre el señor Vaca le dice: “que en un rato nos iban a mandar a recoger y que si ya estaba lista”. A las 9:20 llega un joven en un carro blanco y nos montamos y nos llevó al frente del estadio de Medellín y había una fuente de soda y me bajé a tomar algo y luego nos montamos otra vez y nos llevó a un lugar donde se veía unos carros y nos hacen subir a un segundo piso y nos meten a un cuarto. Luego llega un muchacho armado y yo me le pego a Amanda y le dije: “nos van a matar” y el muchacho nos dice: “tranquila, que no les va a pasar nada”, cerró la puerta y como a los 20 minutos llega otro muchacho y nos dice que salgamos y a mano izquierda abre la puerta, entro de primero y lo que me encuentro es al señor Ochoa de primero y después veo a Jaime Posada y otros señores al otro lado de la habitación y el señor que nos había visitado en el hotel estaba sentado en el escritorio y cuando entró el señor Posada me recibe con vulgaridades y luego Amanda cuando entra lo primero que hace el Dr. Ochoa, es entregarle unos documentos que tenía en la mano y se los entrega a Amanda y ella le dice: “¿Dr., usted qué hace aquí?” y yo no podía creer que el Dr. Ochoa estuviera ahí sentado, Jaime Posada le estaba mintiendo al señor Ochoa, lo llevó a ciegas. El señor que habíamos visto en el hotel y se dirigió a Amanda y yo quede prácticamente al frente de Jaime Posada y él empezó a gritar y el señor lo calla de un grito y el señor Posada saca un celular e intenta marcar y el señor de atrás le dice no puede hacer llamadas y le dice ese señor “usted se calla y respeta a las señoras”

y encima del escritorio había unas fotos y una escritura, que pasó y cuando veo la foto y digo “esto es de la tierra de nosotros de la Boquilla” y él nos dice: “yo las traje aquí para que me explique si tiene que ver con un predio en la ciudad de Cartagena ubicado en el sector de la Boquilla” y Amanda le dice todo. El señor llega y dice: “¿usted este documento lo conoce?” Cuando Amanda lo abre y yo lo veo y le digo: “señor esto nunca se hizo, esto fue un documento para un amparo policivo, pero Amanda nunca vino, esto no existe” y luego de revisar cada uno de los documentos, y dice: “me queda muy claro lo de ustedes” [...] y el señor le dijo al Dr. Ochoa: “usted está dejando sin piso jurídico al señor Jaime” y nos dijeron: “esto nos queda muy claro, esto es de ustedes señora Amanda y se pueden retirar” [...].

6.2.2.1.3 Del mismo modo, declaró la señora Amanda Martínez Murillo, quien, inicialmente, precisó que el *“contacto con Jaime Posada se debió a un contrato de vigilancia que se hizo con él”* para la vigilancia del lote ubicado en la Boquilla.

Acto seguido, se refirió a la reunión que tuvo lugar en Medellín:

[...] el segundo contacto fue en Medellín cuando se estaba cometiendo un ilícito con el lote que yo estaba representando y esas circunstancias nos llevaron a nosotras a Medellín y fuimos a demostrar de quién era el lote, se llevaron los papeles y todo, y la escritura que se había firmado con EDURBE [...] La doctora Verónica me llamó ese día y me dijo “doña Amanda, este lote lo están entregando en Medellín en el pago de una deuda o algo así o están haciendo un negocio”. Al yo saber algo ilícito y yo era la representante legal llamamos un señor, y el señor nos dijo tienen que estar en Medellín y viajamos a Medellín, allí nos tuvieron en un hotel, el cual nosotros no podíamos salir, llegamos como a las 6 de la tarde, al otro día nos reunimos con un señor llamado Juan Vásquez, él nos dijo que más adelante iba a llegar otro señor, el señor nos preguntó cómo se había adquirido el lote, y yo le expliqué cómo se había adquirido el lote ante EDURBE [...] que apenas estaba en una negociación y se había hecho la promesa de compraventa, y al otro día nos reunimos después de las 9 de la mañana que teníamos que ir a otro sitio y nos sentamos frente al estadio, ese día estaba jugando el América, al frente del estadio, y en el estadio como a las 11 de la mañana y después nos llevaron a un lavadero de carro y entramos a una piecita, y ahí estuvimos hasta que el señor dijo que nos llamaran, en el transcurso de eso [...] pero ya pasamos eso y nos entraron después a otra habitación y ahí estaba el señor Jaime Posada y el doctor Ochoa, el señor pidió que aclarara y yo presenté las escrituras, y eso fue todo, de ahí para allá nada más fue la explicación que él me pidió ante quién se había comprado el lote, se le dijo ante el gobierno, ante de EDURBE y con la autorización del nativo que era el poseedor, el señor Vidal Gómez Julio, después de eso nos dijeron que no fuéramos a salir del hotel, no se pueden mover del hotel, se pueden ir para su casa tranquila [...] Pregunta: ¿doña Amanda cuando a usted la llamaron para ir a la ciudad de Medellín, y usted vio al señor Jaime Posada, cómo era su actitud?

Respuesta: Los amigos de él, esos señores lo conocían a él, a mí no me conocía nadie, pero yo vi la actitud de Jaime Posada frente a ellos, eran conocidos, nada más, una reunión de amigos de él, yo lo único que hice fue lo mismo que estoy diciendo hoy, que la firma de EDURBE eso fue lo único que nosotros hicimos, vea esto es lo que yo firmé, en base a esto se firmó, en base a un trabajo que hizo la doctora Verónica que había hecho don Eusebio.”

Aclaró que en la reunión se sintió “retenida” ya que “*el que a uno le digan que no se puede mover, que no puede salir de aquí, gente que uno no conoce, eso se llama retención*”. Al ser preguntada sobre si denunció los hechos, manifestó “*¿sabe cuándo deberíamos haber denunciado? Cuando vi el escrito de acusación*”.

6.2.2.1.4 Pues bien, claramente se aprecian versiones diferentes en cuanto a las circunstancias *precedentes y concomitantes* a la reunión que tuvo ocurrencia el 18 de diciembre de 2008. Con el propósito de determinar qué versión es más creíble, resulta pertinente detenerse en las otras pruebas incorporadas.

6.2.2.1.4.1 En tal labor, el señor Jaime Posada introdujo a juicio la Escritura Pública No. 809 del 15 de abril de 2008, a través de la cual Vidal Gómez Julio transfería la posesión sobre un inmueble ubicado en la Boquilla en favor de Jaime Posada y Amanda Martínez.

Además, la víctima incorporó la resolución No. 021 del 5 de septiembre 2008 expedida por la Inspección de Policía de la Boquilla, en cuya parte resolutive se dispuso, de acuerdo con la lectura realizada en audiencia, lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER amparo policivo a los señores Vidal Gómez Julio y Jaime Posada Ramírez por los dos lotes de terreno descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE perturbador al señor Quintín Petro Tinoco”.

Igualmente, la víctima hizo referencia a la sentencia T-455 de 2009, que da cuenta de una tutela promovida por Quintín Petro Tinoco contra la

Secretaría del Interior del distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A.

La realidad procesal del fallo⁷ indica que el accionante se quejaba de que EDURBE S.A. había ofrecido a Vidal Gómez Julio un predio que, supuestamente, el accionante venía poseyendo en el corregimiento de la Boquilla.

Del mismo modo, la sentencia da cuenta de que Vidal Gómez Julio y Jaime Posada promovieron una querrela policiva ante el Inspector de Policía de la Boquilla por perturbación de la posesión. En el marco de esta actuación -según se aprecia en el proveído-, la Inspección de Policía emitió las resoluciones No. 0557 del 29 de agosto de 2008 y No. 021-05-09-08, amparando la posesión de Gómez Julio y Jaime Posada.

6.2.2.1.5 Seguidamente, el Hermes Villamizar Ortega⁸, subintendente de la Policía Nacional, quien se encargó de ejecutar diversos actos de investigación, incorporó otro grupo de documentos.

6.2.2.1.5.1 Inicialmente, incorporó la grabación objetada por los defensores. Se trata de un video de veintiún (21) minutos, grabado con un artefacto ubicado en la muñeca de uno de los interlocutores. Se observan cuatro (4) personas sentadas en una mesa ubicada en la parte exterior del *Juan Valdez*. El contenido inteligible es el siguiente:

“Juan Carlos Giraldo [el que porta el reloj]: [...] es que [ininteligible] me hizo el comentario de un tal Jaime [...]

Amanda Martínez: Pero él ya no existe en este mundo.

Juan Carlos Giraldo: Ya no existe.

Amanda Martínez: No, ya. Ya no existe.

Juan Carlos Giraldo: Usted nos da fe de eso, ¿no?

Amanda Martínez: Doy fe de eso.

⁷ Es preciso anotar que la Corte Constitucional *declaró improcedente* la solicitud de amparo con base en el principio de subsidiariedad. No obstante, en el acápite de *hechos* se dejan sentadas circunstancias fácticas orientadoras y de contexto relevantes para el análisis del presente caso.

⁸ Declaró en sesiones del 26 de enero y 9 de febrero de 2022.

Juan Carlos Giraldo: [ininteligible] Que no nos salga un chicharrón después, ¿sí me entiende mamita?

Amanda Martínez: No, eso está cuadrado desde el año 2000... 2006⁹.

Juan Carlos Giraldo: Desde el año 2009 está cuadrado eso.

[...]

Amanda Martínez: Nunca más volví a saber nada. Con esa gente uno no se puede meter.

Juan Carlos Giraldo: O sea no, eso ya no existe.

Amanda Martínez: Ya no existe.”

A partir de este momento, la señora parece hablar de una persona que presta dinero y de una *demanda* que presentaron en su contra en la fiscalía general de la Nación. Aunque la conversación continúa, el ruido exterior impide comprender lo que los interlocutores están hablando.

Finalmente, el testigo reconoció a Jaime Posada, Hernando Ochoa, Juan Carlos Giraldo y Amanda Martínez. Por otra parte, afirmó que el mismo video le fue mostrado por el señor Jaime Posada.

6.2.2.1.5.2 Así mismo, el investigador incorporó un oficio del 8 de octubre de 2013, encaminado a obtener información sobre el reporte del vuelo realizado de Cartagena a Medellín y viceversa por parte del señor Hernando Jesús Ochoa Sierra:

“Medellín, 8 de octubre de 2013.

Hermes Villamizar Ortega

[...]

Asunto: solicitud de información.

[...]

En respuesta a su solicitud de información, con referencia al señor Hernando Jesús Ochoa Sierra [...] nos permitimos comunicarle que en nuestra base de datos consta que el señor viajó en la siguiente ruta:

1. Cartagena a Medellín con escala en Montería el día 16 de diciembre de 2008, en el vuelo 7939. Salió Cartagena – Montería a las 8:05 A.M., llega a Montería a las 8:45 A.M. Sale de Montería a las 08:55 A.M., llega a Medellín

⁹ Parece decir 2006 pero el audio se escucha con toda precisión.

a las 9:50 A.M. La persona que solicita la reserva Cartagena – Medellín con escala en Montería fue el señor Álvaro Bocanegra a la agencia de viajes Aviatur Medellín.

Medellín – Cartagena con escala en Cartagena el día **18 de diciembre de 2008, en el vuelo 7956, salió Medellín – Montería a la 1:30 P.M., llega a Montería a las 02:25 P.M. Sale de Montería a las 02:40 P.M. Llega a Cartagena a las 03:15 P.M. La persona que solicitó la reserva Medellín – Cartagena con escala en Montería fue el señor Jaime Posada.**”.

6.2.2.1.5.3 En tercer lugar, incorporó un documento del 7 de octubre de 2013, suscrito por Juan Carlos Caballero, supervisor de alojamiento del Hotel Dann Carlton Medellín, quien, respecto a la estadía de Amanda Martínez y Doris Jaramillo en Medellín, certificó:

“INGRESARON EN DICIEMBRE 15 DE 2008 A LAS 8:48 P.M.

SALIERON EN DICIEMBRE 16 DE 2008”.

6.2.2.1.6 En calidad de investigador del defensor de Doris Jaramillo, concurrió Yeferson Urrea Quintero, quien recaudó la Escritura Pública No. 809 del 15 de abril de 2008 para su posterior análisis. En el documento observó las firmas de *“Vidal Gómez, señor Jaime Posada y señora Amanda Martínez, y la firma de la notaría”*. En cuanto a la autenticidad de este documento, anotó:

“Por parte del perito de documentología, que es la persona experta en este tema, se obtiene de que la escritura presenta, en pocas palabras, que tales escrituras son falsas, presenta múltiples tachados y así en términos jurídicos, tendría que ser directamente el perito”.

6.2.2.1.7 Por su parte, acudió Raúl Enrique Londoño que dio cuenta de un proceso terminado con el radicado 2016-03636, en el que aparece como denunciado Jaime Posada y como denunciantes Amanda Martínez y *“la señora Silva [...] por el delito de fraude procesal”*.

6.2.2.2 Valoración probatoria

Procederá la Sala a realizar una valoración del compendio reseñado en líneas precedentes.

Para esto, en aras de evitar algún tipo de dispersión, se torna precedente fijar la *línea de tiempo* de acuerdo con las versiones de la víctima y las acusadas, y la *línea de tiempo* de conformidad con la documentación incorporada.

Cuadro 1. Línea de tiempo de conformidad con las versiones de víctima y procesadas

Versión Jaime Posada	Versión Amanda Martínez y Doris Jaramillo
<p><u>Meses de enero y marzo de 2008.</u> Inició negociación para comprar la posesión sobre un predio ubicado en la <i>Boquilla</i>.</p>	<p><u>Sin fecha.</u> Doris Jaramillo inicia gestiones con el fin de comprar un predio para José Herrero. Encuentra un predio y conoce a Vidal Gómez.</p>
<p><u>Abril de 2008.</u> El negocio jurídico se celebró. Se firmó en el edificio <i>Centauro</i>, ubicado en el barrio <i>el Laguito</i>. Se encontraban Doris Jaramillo, Vidal Gómez y el protocolista de la Notaría. El valor pactado fue \$100.000.000, de los cuales entregó \$50.000.000.</p>	<p><u>01 de abril de 2008.</u> Conoce a Jaime Posada quien le ofrece un predio en <i>Manzanillo del Mar</i> pero no se mostró interesada.</p>
<p><u>Noviembre de 2008.</u> Luego de realizar reclamos a Doris Jaramillo en relación con el predio, iniciaron amenazas en su contra al punto que tuvo que retirarse a Medellín.</p>	<p><u>10 de junio de 2008.</u> EDURBE le informa que ya estaba listo el contrato de compraventa pero que “se necesitaban 50 millones para firmar”. Se comunicó con José Herrero pero este no tiene el dinero. Se le solicita préstamo a un amigo llamado “Gustavo”, quien puso los 50 millones con la condición de que se hipotecara el bien.</p>
<p><u>18 de diciembre de 2008.</u> Se realizó una reunión, donde tuvo que pagar \$918.000.000 para que lo dejaran marchar.</p>	<p><u>23 de junio de 2008.</u> Se firma el contrato de compraventa.</p>
<p><u>Noviembre de 2012.</u> Se celebra reunión en el establecimiento comercial <i>Juan Valdez</i>, ubicado en el barrio <i>Bocagrande</i> del distrito de Cartagena.</p>	<p><u>26 de junio de 2008.</u> Doris Jaramillo recibe advertencia de Jaime Posada de que en los lotes podían ingresar grupos criminales para apoderarse de estos.</p>
	<p><u>23 de julio de 2008.</u> Se firma “promesa” [sic].</p>
	<p><u>30 de julio de 2008.</u> Jaime Posada entre “como cuerpo de seguridad al predio”.</p>
	<p><u>06 de agosto de 2008.</u> Ingresaron al predio personas ajenas. Renuncia Verónica Estor como abogada. Contratan al Dr. Ochoa.</p>

	<p><u>Septiembre de 2008</u>. Inician amenazas por parte de Jaime Posada. Doris Jaramillo sale de Cartagena y se dirige a Cali.</p> <p><u>Sin fecha</u>. Verónica Estor llama a Doris para que vuelva a Cartagena, pues Jaime Posada huyó por amenazas.</p>
--	---

Cuadro 2. Línea de tiempo de acuerdo con la documentación incorporada

Fecha	Acontecimiento
15 de abril de 2008	Se celebra contrato por cuyo medio Vidal Gómez Julio transfiere <i>posesión</i> en favor de Jaime Posada y Amanda Martínez.
5 de septiembre de 2008	Inspección de Policía de la Boquilla emite resolución a través de la cual ampara la posesión de Vida Gómez Julio y Jaime Posada.
15 de diciembre de 2008	Doris Jaramillo y Amanda Martínez ingresan al Hotel Dann Carlton de Medellín.
16 de diciembre de 2008	Doris Jaramillo y Amanda Martínez abandonan el Hotel Dann Carlton de Medellín.
16 de diciembre de 2008	Hernando de Jesús Ochoa viaja a Medellín desde Cartagena.
18 de diciembre de 2008	Hernando de Jesús Ochoa viaja a Cartagena desde Medellín.
9 de julio de 2009	Fallo de la Corte Constitucional, en sede de revisión, en el que se declara improcedente la solicitud de amparo promovida por Quintín Petro.
Noviembre de 2012	Reunión en el establecimiento comercial <i>Juan Valdez</i> , ubicado en el barrio <i>Bocagrande</i> del distrito de Cartagena.

Pues bien, la Sala es consciente de que la credibilidad de una u otra versión es medular para el establecimiento de los *hechos probados* y, con ello, la connotación jurídico – penal de lo que aconteció el 18 de diciembre de 2008.

Así pues, seguidamente, **i)** a partir de un contraste entre las *líneas de tiempo* precisadas atrás y **ii)** de la evaluación interna de las declaraciones vertidas en juicio, la Sala procederá a realizar el análisis de rigor.

6.2.2.2.1 En primer lugar, la Sala observa que la *prueba objetiva* - evidencias documentales- corroboraron en gran medida la versión de Jaime Posada, en tanto que los relatos de las encausadas prácticamente carecen de respaldo.

6.2.2.2.1.1 En efecto, tal como quedó visto, el señor Posada indicó que inició negociaciones para adquirir la posesión sobre un predio en la Boquilla, que esto ocurrió en abril de 2008 y, posteriormente, tuvo que promover un amparo policivo por perturbación en el que su derecho fue protegido.

Frente a esto, la evidencia documental prácticamente corrobora las circunstancias fácticas referidas por la víctima. Primero, está probado que el 15 de abril de 2008 se celebró el negocio jurídico porque de esto da cuenta la escritura pública No. 809 de dicha fecha; segundo, quedó acreditado que a través de la resolución No. 021 del 5 de septiembre subsiguiente la Inspección de Policía de la Boquilla amparó la posesión del señor Jaime Posada.

Ahora bien, en relación con la escritura pública del 15 de abril de 2008, la bancada defensiva intentó cuestionar la autenticidad de este documento, sin embargo, a juicio *no ingresó debidamente* ningún dato objetivo que dé cuenta de esta particular circunstancia.

Al respecto, debe dejarse constancia que, como prueba sobreviniente, la bancada defensiva solicitó el testimonio un perito que evaluó el documento aludido, previo recaudo por parte de Yeferson Urrea Quintero.

No obstante, en la sesión del 29 de septiembre de 2022, el despacho de primera instancia dejó constancia que se intentó establecer comunicación con el experto, pero no fue posible hallarlo.

Seguidamente, ante la solicitud de aplazamiento elevada por uno de los defensores, el *a quo* decidió denegar la petición y clausurar el debate probatorio.

De otra arista, aunque el investigador Yeferson Urrea Quintero *conceptuó* sobre la autenticidad del documento, anótese que él no estaba autorizado para hacerlo comoquiera que no fue la persona que se encargó de analizar el contenido del instrumento.

Ahora, aún si se aceptara esta irregular incorporación, es evidente que *únicamente* ofreció una conclusión sin ofrecer las razones por las cuales se alcanzaba esta deducción. De hecho, hizo referencia a *falsedades* sin precisar cuáles.

Con todo, al margen de las discusiones sobre la *autenticidad* del documento, todo indica que la escritura pública existía desde el año 2008 y era conocida por los involucrados.

Ciertamente, de acuerdo con la narración de Doris Jaramillo, el día de la reunión les fue mostrado *un documento* respecto del cual *-dijo-* que había sido confeccionado “*para un amparo policivo*”, lo que indica que este instrumento fue confeccionado con la *anuencia* de las acusadas.

Ahora bien, respecto a la explicación de Doris Jaramillo, caben los siguientes comentarios que tornan en poco creíble su explicación.

Primero, si nos atenemos a la narración de Doris Jaramillo, el amparo policivo fue promovido luego de un acto de perturbación que tuvo ocurrencia el 6 de agosto de 2008, de modo que se entiende que para este momento emergió la necesidad de defender la posesión, en tanto que el documento que presuntamente se utilizó tiene fecha de abril de 2008.

En principio, esta disonancia podría explicarse como un acto fraudulento, en virtud del cual se confeccionó una prueba con una fecha *anterior* al acto de perturbación para lograr el amparo policivo.

Pero esta explicación reñiría con otros apartados de la intervención de Doris Jaramillo y Amanda Martínez. La primera fue muy específica al ofrecer fechas sobre la comunicación de EDURBE en cuanto a la promesa de compraventa y la posterior suscripción del negocio jurídico de compraventa.

Del mismo modo, Amanda Martínez hizo alusión a una *escritura pública* que tuvo que mostrar en la reunión para demostrar la *propiedad* sobre el inmueble.

Específicamente, Doris Jaramillo Bonilla anotó que el 23 de junio de 2008 se firmó la compraventa. En otros términos, según el dicho de las coacusadas, para el 23 de junio de 2008 ya existía un título translativo de dominio en relación con el inmueble.

Más adelante se evaluará el soporte de tal aseveración. Por lo pronto, vale apuntar que si para el *23 de junio de 2008* ya existía un negocio jurídico por cuyo medio se transfería el bien *-aunque no se aclaró a quién-*, lo cierto es que era innecesario confeccionar un instrumento anterior.

En tercer lugar, no es lógico que quienes estimen ser *propietarios* de un bien, y digan tener un justo título *-negocio del 23 de junio de 2008-*, pongan en riesgo su derecho con la confección de un documento espurio, que además podría afectar el libre goce sobre la cosa, máxime si se considera el exorbitante precio del inmueble en cuestión y que no se aprecia un vínculo de plena confiabilidad con Jaime Posada.

De esta manera, riñe con el sentido común elemental de un negociante, de personas presuntamente curtidas en el ámbito inmobiliario, que en lugar

de invocar el título que transfería la propiedad de un bien, acudan a un individuo sin interés en la negociación y elaboren un documento que puede poner en riesgo, en un futuro, el goce pacífico de una cosa con un precio para nada deleznable.

Bajo los anteriores derroteros, como conclusión parcial, cabe apuntar que la *prueba objetiva* muestra que quien en principio era el comprador de la *posesión* era el señor Jaime Posada, lo cual ampara, además, la versión de los hechos que más adelante será objeto de riguroso análisis.

6.2.2.2.1.2 Por el contrario, no hay pruebas documentales que acompañen el dicho de las procesadas, a pesar del dilatado relato que construyeron, especialmente Doris Jaramillo.

Ciertamente, la acusada mencionó *diferentes documentos* cuya existencia es, cuando menos, dudosa. Estos instrumentos fueron *la propuesta del 10 de junio de EDURBE* y el *contrato de compraventa celebrado el 23 de junio*, ambos de 2008, sin embargo, no obran en la actuación elementos corroborativos que muestren su efectiva existencia.

Así mismo, en su relato, Doris Jaramillo manifestó que la negociación del predio se realizó porque había un interés de José Herrero, pero ningún dato se ofrece sobre si en el supuesto contrato de compraventa del 23 de junio de 2008 aparece estampado el nombre del mencionado.

Esto, además, contrasta con lo que aparece en la escritura pública del 15 de abril de 2008, en la que el comprador fue Jaime Posada, lo cual cubre con un manto de duda las afirmaciones de Doris Jaramillo, ya que si el predio iba a ser comprado por José Herrero y quien prestó el dinero fue un tal "*Gustavo*", no es principio comprensible que una persona diferente -*Jaime Posada*- aparezca como el adquirente.

Es más, si la Sala se atiene a la *prueba objetiva* y la contrasta con la línea de tiempo elaborada por Doris Jaramillo, incompatible resulta un escenario en que el 1 de abril de 2008 conoce a Jaime Posada y le manifiesta que no está interesada en comprar un predio en Manzanillo del Mar, y el 15 de abril subsiguiente -sólo 14 días después- interviene para que este celebre un negocio jurídico de compraventa.

Por otra parte, sin entrar analizar todavía la coherencia interna de la narración de las encausadas, la Sala advierte que riñe con su dicho el hecho de que solo estuvieran durante un día en el Hotel Dann Carlton de Medellín, de conformidad con la certificación incorporada en el juicio.

Como quedó visto, las señoras Doris Jaramillo y Amanda Martínez ingresaron al hotel el 15 de diciembre de 2008 y realizaron el *check-out* el día inmediatamente posterior.

Esto controvierte una parte central del relato de las encausadas, quienes apuntaron, al unísono, que les advirtieron que *debían quedarse* en el hotel, pero la evidencia muestra que sólo estuvieron un día allí.

En este orden de ideas, si estuvieron en Medellín al menos hasta la reunión del 18 de diciembre de 2008, es patente que, desde el día 16 del mismo mes y año hasta aquella fecha, *no estuvieron en el Hotel Dann*. En otros términos: su fugaz estancia -de un solo día- en el Hotel Dann de Medellín no es coincidente con la supuesta orden que recibieron de que tenían que quedarse allí.

Hasta aquí, entonces, la Sala aprecia que las pruebas de contenido *estrictamente objetivo* corroboran la versión del señor Jaime Posada, en tanto que siembran serias dudas en la credibilidad de las declaraciones de las acusadas.

6.2.2.2.2 En segundo lugar, la Sala estima pertinente detenerse en el contenido *interno* de los relatos, para evaluar su coherencia, verosimilitud y las circunstancias de tiempo y modo.

6.2.2.2.2.1 En tal labor, en primer lugar, se aprecia que la narración de Jaime Posada no sólo está corroborada externamente, como se dijo atrás, sino que está compuesta por elementos circunstanciales que lo dotan de credibilidad, amén de explicaciones razonables para referirse a cada situación relevante en el decurso fáctico.

A pesar de no ser un relato tan dilatado como el de las acusadas - específicamente el de Doris Jaramillo-, la narración se compone por momentos temporales centrales, que se reflejan en un hilo conductor lógico y coherente.

En primer lugar, dio cuenta del tiempo de la negociación -entre enero y marzo de 2008- y la celebración del contrato -abril de 2008-. Sobre este último punto, la Sala considera destacable el relato en cuanto a la rememoración de lo que sucedió el día de la firma.

Concretamente, la Sala aprecia una descripción detallada sobre el lugar de celebración -*edificio Centauro*-, quiénes se hallaban presentes -Vidal Gómez, Doris Jaramillo y el protocolista de la Notaría-, y la manera en que se surtió la suscripción del instrumento.

Esta composición confiere credibilidad a la versión de la víctima, en atención a que da cuenta de la capacidad de rememorar un acontecimiento *medular* en el curso de los supuestos fácticos relevantes para la comprensión del caso.

Así mismo, el testigo dio cuenta de *situaciones de contexto* que explican eventos externos o su propio comportamiento en diferentes momentos temporales.

De esta manera, anotó que empezó a recibir amenazas cuando iniciaron las diferencias con Doris Jaramillo. Además, manifestó que abandonó la ciudad de Cartagena precisamente por ser amenazado.

En cuanto a este último aspecto, destáquese el itinerario compuesto por la víctima, quien fue revelando de forma hilvanada el hostigamiento del que fue objeto, por parte de una organización criminal, hasta la cita del 18 de diciembre de 2008, donde fue retenido hasta pagar una suma de dinero.

Se trata, entonces, de una narración que, analizada bajo el tamiz de la sana crítica probatoria, es creíble por el proceso de rememoración del testigo durante toda su intervención.

Al respecto, resáltese que los hechos materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia en el año 2008, mientras que el señor Jaime Posada declaró en 2019, es decir, transcurridos once años estuvo en capacidad de expresar los acontecimientos más importantes para la determinación de lo que realmente sucedió.

6.2.2.2.2 Por el contrario, como se pasará exponer, la historia de Amanda Martínez y Doris Jaramillo tiene vacíos insalvables.

En primer lugar, la Sala observa que el motivo por el cual las acusadas decidieron viajar a Medellín es, cuando menos, gaseoso, primero puesto que no había una razón cierta y contundente *-contrario a lo que han querido hacer ver-* y, segundo, debido a que es patente que ni siquiera tenían claro con quiénes se reunirían.

Inicialmente, detengámonos en la *razón* por la que acudieron a Medellín. Según Doris Jaramillo, Verónica Estor le manifestó que el predio *lo estaban entregando en una deuda en Medellín*, y de acuerdo con Amanda Martínez, la aludida le dijo que *“este lote lo están entregando en Medellín en el pago de una deuda o algo así o están haciendo un negocio”*.

Parece ilógico que personas dedicadas el negocio inmobiliario se vieran preocupadas por expresiones tan abstractas como que *el predio lo estaban entregando* como forma de pago o *algo así o están haciendo un negocio*.

Lo mínimo era que averiguaran de dónde había obtenido la información Verónica Estor, quiénes eran los supuestos involucrados en el negocio jurídico o qué *elementos objetivos* permitían suponer que estaba por perpetrarse un acto irregular en relación con el bien.

Piénsese en una persona de educación ordinaria a quien le advierten que su propiedad será utilizada como forma de pagar una deuda. En tal escenario, lo básico es iniciar averiguaciones para saber de dónde proviene esta información o si tiene algún sustento fáctico.

Por si fuera poco, tras comunicarse con un tal *señor Vaca* y que este les dijera que *tenían que ir a Medellín “porque esto está muy complicado por acá”*, intempestivamente viajaron a dicha ciudad, en palabras de Amanda Martínez, a *“demostrar de quién era el lote”*.

Para determinar si un relato es creíble es preciso preguntarse por el comportamiento del testigo, puntualmente, si resulta lógico su forma de proceder ante un acontecimiento concreto.

Nótese que el señor Jaime Posada decidió marcharse de Cartagena porque era objeto de amenazas. En idéntico sentido, dijo que se vio compelido a

asistir a la reunión del 18 de diciembre de 2008 por similares circunstancias.

En este orden de ideas, el comportamiento de la víctima es lógico porque ejecuta una acción que se espera de un sujeto en unas circunstancias especiales: huye del lugar donde está siendo amenazado, y luego asiste a una reunión para evitar que dañen a su familia.

Pero lo de las procesadas no atiende a criterios de razonabilidad. La pregunta que subyace es si resulta lógico que una persona, que se considera propietaria de un bien, acudiría con urgencia a otra ciudad, distante de aquella donde está el inmueble, solo por el aviso de alguien utilizará el predio como forma de pagar una deuda.

Esto no es menor si se atiende al tipo de bien involucrado. Según el relato de los protagonistas *-encausadas y víctima-*, para la adquisición del terreno era imperativo realizar un procedimiento ante el EDURBE.

En relación con este procedimiento, la sentencia T-455 de 2009 ofreció las siguientes orientaciones:

“Bajo este esquema de negociación, EDURBE S.A. procura, que quienes vienen ocupando de manera irregular dichos predios, puedan no solo legalizar la “posesión” de dichos terrenos, sino también acceder a la propiedad de los mismos, para lo cual se les exigiría el agotamiento de todos los requisitos propios de una transacción de compra de un inmueble por parte de un particular”. [Se hace énfasis].

Pues bien, Doris Jaramillo y Amanda Martínez eran conscientes de que el procedimiento para adquirir el bien implicaba un conjunto de pasos específicos, entre estos, la *legalización de la posesión ante el EDURBE* y, después, el cumplimiento de otros requisitos.

¿Qué significa esto? Que, hipotéticamente, no iba a ser fácil para un tercero adquirir la propiedad del bien y, seguidamente, utilizarlo como forma de pagar una deuda.

A lo anterior, súmese que, de acuerdo con la narración de las encausadas ya se había perfeccionado el negocio jurídico. En efecto, Doris Jaramillo anotó -sin sustento probatorio, valga agregar- que el 23 de junio de 2008 fue suscrito el contrato, mientras que Amanda Martínez manifestó que en la reunión mostraron la *escritura pública*.

Si el procedimiento para adquirir el inmueble era, *per se*, complejo, en atención a que requería el cumplimiento de ciertos requisitos -la posesión de un nativo, para empezar, y el trámite ante el EDURBE-, y a esto se suma *que ya se había perfeccionado el negocio*, no es lógica esta exacerbada preocupación por una llamada desde Medellín, en la que advertían que la situación estaba *complicada*.

Ahora, con base en la información obrante, las acusadas bien pudieron imaginar quién era la persona que estaba ofreciendo el bien como forma de pago.

Una primera opción era Quintín Petro, quien previamente había promovido una acción de tutela contra la Inspección de la Boquilla que había concedido el amparo. Pero ante la representación de este primer escenario, la tranquilidad debió aflorar en las procesadas, comoquiera que este individuo ya había sido vencido en un litigio.

La segunda opción era Jaime Posada. No obstante, lo primero que se advertía era la existencia un negocio jurídico que perfeccionaba la compraventa, de tal manera que bastaba la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que ello fuese oponible a terceros.

Al respecto, es sabido que el folio de matrícula inmobiliaria muestra de quién es un bien, por lo que el riesgo que representaba Jaime Posada era menor si ya existía el contrato de compraventa perfeccionado.

En todo caso, resulta pertinente anotar que estas son *hipótesis* contempladas por la Sala para tratar de comprender el ilógico comportamiento de las procesadas.

Estas nunca personificaron, esto es, individualizaron u ofrecieron un nombre, la *amenaza* que se cernía sobre el bien desde Medellín. No: ellas sólo decidieron tomar un vuelo a la capital de Antioquia, porque alguien les dijo que había un problema “*o algo así*” y que esto estaba “*complicado*”.

En lugar de detenerse a pensar *quién o quiénes* podrían ser la amenaza y los elementos objetivos de la misma, decidieron marchar a otra ciudad. Y no sería atinado suponer que en su psiquis el riesgo fue representado con el nombre de Jaime Posada, ya que, según se observa en los relatos, ambas se sorprendieron cuando lo vieron en la reunión.

En definitiva, no es razonable el comportamiento de las encausadas, quienes, con base en *una información no verificada, de forma intempestiva, se aventuraron a viajar a Medellín*, máxime si, como se puede percibir, antes de viajar no fueron objeto de amenazas, esto es, nada las compelia a dirigirse a la capital antioqueña, y ya existía un negocio jurídico que perfeccionaba la compraventa.

6.2.2.2.2.3 Por otra parte, la Sala observa que los relatos de las encausadas son contradictorios en puntos medulares.

Por una parte, Doris Jaramillo narró que los sujetos que se hallaban en la reunión realizaron un conjunto de actos que, a juicio de esta Sala, denotan hostilidad en relación con Jaime Posada.

Ciertamente, indicó que el señor Posada *gritó* y “*el señor lo calla de un grito*”. En idéntico sentido, precisó que la víctima intentó sacar un celular para marcar, pero el “*señor de atrás le dice que no puede hacer llamadas*”, al tiempo que le advirtió que *se callara y respetara a las señoras*.

No obstante, Amanda Martínez aseguró que los otros presentes en la reunión eran *amigos* de Jaime Posada, que lo conocían y detalló que “*yo vi la actitud de Jaime Posada frente a ellos, eran conocidos [...] reunión de amigos de él*”.

Al contratar estos apartados la Sala observa una contradicción que no es menor, ya que tiene relación con el tono de la cita convocada para el 18 de diciembre de 2008.

Además, se trata de dos escenarios incompatibles pues si, como lo afirmó Amanda Martínez, los demás intervinientes eran *amigos* de Jaime Posada, no es coherente que le gritaran, le impidieran llamar, lo mandaran a callar y lo conminaran a respetar a las señoras.

Lo anterior denota que Doris Jaramillo y Amanda Martínez no tienen claridad sobre el modo en que se desarrolló la reunión, lo que sin duda torna, aún más increíble, la versión según la cual ellas fueron retenidas.

6.2.2.2.3 Siguiendo con el análisis, la Sala considera relevante la *persistencia* en el señalamiento efectuado por el señor Jaime Posada contra las procesadas.

Sobre el particular, dígase que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia¹⁰, la credibilidad que se le debe otorgar a los testigos, según lo enseñan la lógica elemental y las reglas de la experiencia, se mide,

¹⁰ Proceso 16.625-2000.

no sólo por el carácter de las personas y de las condiciones temporo-espaciales en que se encontraban para percibir los hechos, ***sino también, y principalmente, por el beneficio que puedan obtener de su testificación***, pues si en virtud de ello el testigo puede recibir algún lucro o temer un daño, es viable el principio de que todo hombre está inclinado a decir la verdad, excepto en circunstancias especiales que pueden inducirlo a mentir.

Acotado lo anterior, anótese que, conforme a la información procesal, la denuncia fue formulada cuatro o cinco (5) años después de la reunión realizada en Medellín y once (11) años después la víctima acudió a juicio oral a declarar contra la encausadas.

Es cierto que no existe una regla de la experiencia según la cual todo aquel que declara en juicio dice la verdad. No obstante, en principio no resulta lógico que una persona decida *denunciar* y luego *declarar en contra* de dos individuos para incriminarlos de manera injustificada.

Sobre el particular, conforme a las consideraciones *ut supra*, destáquese que la prueba documental, de naturaleza objetiva, es consonante con el dicho de la víctima.

Por el contrario, al evaluar las declaraciones de las encausadas la Sala no logró percibir razones suficientes como para inferir que las aseveraciones del señor Jaime Posada son falsas.

Es verdad que las procesadas dieron cuenta de diferencias con el denunciante en cuanto al predio, pero no resulta verosímil que una rencilla provocara una denuncia por secuestro, con el involucramiento de organizaciones criminales.

Tampoco es lógico que, con la intención de señalar injustificadamente a dos personas, el denunciante esperara hasta cuatro (4) años para incriminarlas y, luego, decidiera acudir once (11) años después a una vista pública.

Esto contrasta con la actitud de las denunciadas. Hipotéticamente, si su historia fuese cierta, es comprensible que el miedo que las embargó, tras ser retenidas durante varios días en Medellín, las llevara a no denunciar inicialmente.

Pero, para empezar, en cuanto a esto, hay que anotar que ninguna de las dos manifestó ser objeto de amenazas por parte de quienes las retuvieron. Bien pudieron, inmediatamente retornaron a Cartagena, denunciar al señor Jaime Posada. En segundo lugar, pudieron incluso hacerlo tras la vinculación formal a este proceso *-en el año 2013-*, pero no lo hicieron.

Nótese que al ser preguntada sobre por qué no denunciaron a Jaime Posada, Amanda Martínez respondió de forma elusiva, ya que realmente no ofreció una razón específica por la cual no adelantaron ninguna actuación contra la víctima.

Así las cosas, se observan dos comportamientos diametralmente opuestos. Por un lado, un individuo decide denunciar una retención ilícita que le despojó de una suma de dinero, a pesar del paso del tiempo *-cuatro años desde el hecho denunciado-* y luego acude a una vista pública, once años después, a insistir en su señalamiento.

Por otra parte, tenemos a dos personas que dicen ser objeto de retención ilegal e, inclusive, una de ellas *-Doris Jaramillo-* da cuenta de amenazas precedentes *-en el 2008, por lo que se fue para Cali-* y son vinculadas formalmente a una actuación, pero se abstienen de denunciar a quien supuestamente les

causó un perjuicio, sin ofrecer un motivo específico, lógico y contundente que explique su comportamiento.

Las razones antecedentes son suficientes para tener como creíble la versión de la víctima y desechar la de las acusadas.

6.2.2.2.4 Corolario de lo expuesto, si el relato de la víctima se observa, en líneas generales, creíble, en tanto que las declaraciones de las procesadas no, pueden enlistarse los siguientes *hechos probados*.

6.2.2.2.4.1 En primer lugar, en abril de 2008 se celebró un negocio jurídico cuyo objeto era la posesión de un predio ubicado en la Boquilla, que involucraba a Jaime Posada y Amanda Martínez, en calidad de *compradores*, y Doris Jaramillo Bonilla. Esta última fue la persona con la que principalmente se entendió el señor Posada. En el curso de la ejecución de este contrato surgieron desavenencias.

6.2.2.2.4.2 Alrededor del mes de noviembre de 2008, el señor Jaime Posada huyó hacia Medellín, como consecuencia de las amenazas recibidas.

6.2.2.2.4.3 Encontrándose en Medellín, recibió una llamada en la que fue citado para hablar en torno a la titularidad del bien.

6.2.2.2.4.4 Al acudir a la convocatoria, se encontró allí con Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla, quienes estuvieron en Medellín entre el 15 y 18 de diciembre de 2008.

6.2.2.2.4.5 Durante la reunión, Doris Jaramillo emitió una expresión de amenaza contra Posada, advirtiéndole que *usted aquí está listo*. Del mismo modo, a la víctima se le exigió una suma de dinero para ser liberado y, finalmente, luego de que quedó en libertad, la organización criminal le manifestó que *no podía volver a Cartagena ni aparecerse donde esas*

señoras. La suma de dinero que la víctima canceló para que cesara la retención ascendió a novecientos dieciocho millones (\$918.000.000).

6.2.2.2.5 De los supuestos fácticos plenamente probados, la Sala puede extraer un conjunto de *hechos indicadores* que a continuación se enumeran.

6.2.2.2.5.1 En primer lugar, existe un *indicio de presencia en el lugar de los hechos*. Sin duda alguna, pues incluso fue un aspecto reconocido por las acusadas, Doris Jaramillo y Amanda Martínez estuvieron en la reunión del 18 de diciembre de 2008 donde Jaime Posada fue retenido por una organización criminal. La diferencia en las versiones fue el *tono* de la cita, pero se encontró, probatoriamente, que las procesadas actuaron en contubernio con el grupo al margen de la ley.

6.2.2.2.5.2 Segundo, si se analiza el relato de Amanda Martínez y Doris Jaramillo se deducirá un *indicio de mala justificación*. Este indicio se deduce del hecho que las procesadas no lograran explicar con claridad qué hacían en Medellín del 15 al 18 de diciembre de 2008. Como se vio, las explicaciones brindadas no fueron razonables, ya que aventurarse a viajar a Medellín no era un comportamiento lógico si se toman como referente las circunstancias de contexto del caso.

6.2.2.2.5.3 En tercer lugar, si nos atenemos a lo que aconteció en la reunión, se observa un *indicio de manifestaciones concomitantes*, con ocasión de la advertencia que realizó Doris Jaramillo a Jaime Posada, vale recordar, que *usted ya aquí está listo*.

6.2.2.2.5.4 Así mismo, obra un *indicio relacionado con el móvil y el beneficio reportado con el delito*. En efecto, como quedó visto, la última manifestación que el grupo criminal realizó a Jaime Posada fue que se *olvidara* de “*las señoras*”, es decir, el encuentro se hizo con una intención, a saber, que el empresario dejara de elevar reclamos contra las procesadas

y, coetáneamente, estas fueron las beneficiarias con el punible, aparte de la organización criminal que percibió un incremento patrimonial como consecuencia del despojo perpetrado contra el agraviado.

6.2.2.2.5.5 *Indicio de manifestaciones posteriores: actos de disposición respecto al inmueble involucrado.* Finalmente, la grabación incorporada, aunque con serias deficiencias en cuanto a la inteligibilidad del audio, da cuenta de una conversación que Amanda Martínez sostuvo con el señor Juan Carlos Giraldo, a quien se le pensaba vender el inmueble.

Aunque, como se dijo atrás, el video no permite asegurar que las acusadas reconocieron su compromiso penal, es indudable que muestra una *actitud posterior* por estar vinculada a un acto de disposición sobre el predio.

Con base en lo probatoriamente acreditado, la Sala procederá a verificar la materialidad de la conducta y el compromiso penal de las encausadas.

6.2.2.3 Materialidad de la conducta

6.2.2.3.1 El artículo 169 del Código Penal consagra:

“ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el canon 170 *ibidem* establece que la pena se agravará cuandoquiera que “*se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes*”.

En relación con esta conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹¹:

“De tiempo a atrás la jurisprudencia ha sostenido que “siempre que la presión se ejerza a través de la privación de la libertad del agredido se incurre en secuestro. Si el método de coacción no es la retención de la persona y el propósito del delincuente es obtener provecho, utilidad o beneficio ilícitos, se habrá hecho corresponder el comportamiento con la descripción prevista para la extorsión. En los demás casos en que se constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, cuando la conducta no sea secuestro, extorsión, desplazamiento forzado o tortura, se configura el tipo subsidiario de constreñimiento ilegal.” (CSJ, SP 9 dic. 2010, rad. 32506)

[...]

Concretamente, frente al delito de secuestro extorsivo, en más reciente decisión (CSJ SP 25 may 2015, rad. 44287), se sostuvo que “El delito de secuestro protege la libertad individual en su sentido básico, **que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer o ir; los verbos rectores alternativos corresponden a arrebatarse (quitar, apoderar, desposeer, arrancar), sustraer (raptar, despojar, escamotear, tomar), retener (estancar, inmovilizar, detener, paralizar), u ocultar (esconder, tapar, enmascarar) a una persona, con el ingrediente subjetivo - a diferencia del secuestro simple como tipo residual - de exigir por la libertad un provecho o cualquier utilidad**, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.”

Para la Sala es claro que PCS fue retenido por espacio de una hora, siendo luego liberado a condición de que consiguiera el dinero exigido o de lo contrario peligraría la vida de su familia, lo cual tipifica el punible de secuestro extorsivo agravado, en tanto la privación de la libertad de locomoción fue el medio elegido por los secuestrados para hacer la ilícita exigencia de dinero”. [Se hace énfasis].

6.2.2.3.2 Pues bien, del relato de la víctima se extraen los elementos estructurales del tipo penal en cuestión.

En efecto, en su narración el agraviado expuso con suma claridad que fue retenido hasta que pagó trescientos millones de pesos como parte de una suma que ascendió a novecientos dieciocho millones de pesos.

¹¹ SP 1588-2016.

Es claro, conforme a su relato, que hasta que no pagó la primera suma no pudo disponer libremente de su derecho a la locomoción, lo cual se ajusta al punible de secuestro extorsivo.

Además, al realizar el pago de la suma demandada, la conducta punible se *agravó*, de acuerdo con lo estipulado en el canon 170 del Código Penal.

No es verdad, entonces, como lo anotó el apoderado de Amanda Martínez, que Jaime Posada tuviera la posibilidad de salir del lugar, porque los secuestradores sólo permitieron su salida *una vez pagó la primera suma*.

Por lo tanto, el hecho de que Jaime Posada fuese retenido en un lavadero de la ciudad de Medellín, el 18 de diciembre de 2008, con el propósito de que pagara una suma de dinero, y que en efecto hubiese procedido a dicho pago, configura materialmente el delito de secuestro extorsivo agravado.

6.2.2.4 Responsabilidad

En orden a verificar el compromiso penal de las procesadas, se torna pertinente recordar que el artículo 30 del Código Penal consagra que *“quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.”*

Respecto a esta modalidad de participación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha apuntado que el determinador¹² *“[...] es quien instiga, genera, provoca, crea, infunde o induce a otro para realizar una conducta antijurídica, o refuerza en él, con efecto resolutorio, una idea precedente”*.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a elucidar si existen insumos para colegir que Amanda Martínez y Doris Jaramillo *indujeron* o

¹² SP 1167-2022.

incitaron a las personas que retuvieron a Jaime Posada el 18 de diciembre de 2008 para obtener una utilidad, que se materializó en novecientos dieciocho millones de pesos (\$918.000.000).

Al respecto, en el acápite 6.2.2.2.5 de este proveído, la Sala fijó los hechos indicadores que se extraían de las circunstancias fácticas probadas a partir del relato de la víctima.

Fue así como observaron cinco indicios que vale la pena recordar, es decir, **i)** *indicio de presencia en el lugar de los hechos*, **ii)** *indicio de mala justificación*, **iii)** *indicio de manifestaciones concomitantes*, **iv)** *indicio de móvil y beneficio reportado con el delito* e **v)** *indicio de manifestaciones posteriores*.

A juicio de la Sala, no resultaría razonable que una organización criminal actuara *motu proprio* en favor de terceros, esto es, Amanda Martínez y Doris Jaramillo, si antes no hubiese, al menos, una petición o solicitud de los posibles beneficiarios con un acto delictivo.

Como quedó visto, la retención, aparte del pago de la suma de dinero, trajo consigo una prohibición para la víctima, a saber, que *no podía aparecer donde esas señoras*.

Además, es bastante dicente que Amanda Martínez y Doris Jaramillo acudieran a la reunión donde se perpetraría el secuestro y la exigencia monetaria, lo cual denota un compromiso evidente con la organización criminal que finalmente ejecutó los actos de retención y desapoderamiento.

Bajo los anteriores derroteros, los indicios probados demuestran que Amanda Martínez Murillo y Doris Jaramillo Bonilla *incitaron* a los perpetradores a secuestrar a Jaime Posada con el propósito de obtener un provecho o utilidad.

Si ello es así, como en efecto lo es, el rol que cumplieron fue el de determinadoras, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, del delito de secuestro extorsivo agravado.

En este sentido, de un lado, se advierte acertada la decisión de primera instancia en cuanto al fallo de responsabilidad emitido contra Amanda Martínez.

Empero, por otra parte, se aprecia equivocada la determinación en lo que concierne a Doris Jaramillo, ya que la valoración conjunta de la prueba y los hechos indicadores probados dan cuenta de que esta también participó, en calidad de determinadora, en el secuestro extorsivo agravado perpetrado en contra Jaime Posada el 18 de diciembre de 2008, es decir, actualizó el punible contemplado en el canon 170 del Código Penal.

Sin duda alguna, su comportamiento fue *doloso*, comoquiera que los indicios reseñados muestran a una persona que actuó con conocimiento y voluntad.

Aparte de ser típico, en la modalidad dolosa, como ha quedado visto, su proceder fue antijurídico, en atención a que hubo una afectación cierta al bien jurídico amparado por el tipo penal *-la libertad personal-*, y culpable, pues la encausada era imputable, conocía la antijuridicidad del comportamiento y era exigible que actuara de otra manera.

Por lo tanto, en lo que atañe a esta procesada, el fallo será *revocado* y, en su lugar, se le declarará responsable por el título de imputación plurimencionado. Consecuencialmente, se impondrán las sanciones de conformidad con el proceso dosimétrico.

6.2.3 Punibilidad en relación con Doris Jaramillo Bonilla

6.2.3.1 De las sanciones penales

Teniendo en cuenta que el artículo 170 del Código Penal -*secuestro extorsivo agravado*-, los extremos punitivos serían de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses para la pena de prisión; y seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos para la multa.

Por su parte, los cuartos de movilidad quedarían de la siguiente manera:

Prisión

Cuarto mínimo	Primero medio	cuarto	Segundo medio	cuarto	Cuarto máximo
448 a 486 meses	486 a 524 meses		524 a 562 meses		562 a 600 meses

Multa

Cuarto mínimo	Primero medio	cuarto	Segundo medio	cuarto	Cuarto máximo
6666.66 17499.995 S.M.M.L.V.	a	17499.995 S.M.M.L.V. y un peso a 28333.35 S.M.M.L.V.	28333.35 S.M.M.L.V. y un peso a 39116.685 S.M.M.L.V.		39116.685 S.M.M.L.V. y un peso a 50000 S.M.M.L.V.

En atención a que en el escrito de acusación no aparecen consignadas circunstancias agravantes y dada la inexistencia de antecedentes judiciales en relación con la sentenciada, la Sala se moverá en el cuarto mínimo.

Precisado lo anterior, para la determinación de las sanciones, en primer lugar, téngase en cuenta que la conducta desplegada fue de una considerable gravedad, en atención al bien jurídico afectado, sumado al hecho de que para la perpetración se valió de una organización criminal.

Además, la imposición de una sanción se torna necesaria y en atención las funciones que esta cumple, en aras de prevenir el comportamiento reprochado y aplicar justicia material en el caso bajo examen.

Conforme a las razones antecedentes, la Sala impondrá una sanción de prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses y seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, en concordancia con el inciso 1° del canon 51 ibidem, la Sala impondrá a la sentenciada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años.

6.2.3.2 Subrogados penales

6.2.3.2.1 En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en principio se atenderá lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal antes de la modificación de la Ley 1709 de 2014, debido a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Precisado lo anterior, se aprecia que la pena mínima establecida en la ley es superior a los tres (3) años, por lo que no se cumple con el primer requisito instituido en el canon 63 aludido.

Ahora, si se aplicara por favorabilidad el artículo 63 con la modificación de la Ley 1709 de 2014, tampoco se cumpliría con el primer requisito, comoquiera que este demanda que la pena mínima consagrada en la ley no sea superior a cuatro (4) años.

6.2.3.2.2 En cuanto a la prisión domiciliaria, se aplicaría el artículo 38 original del Código Penal, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007.

Con tal premisa, se observa como primer requisito que la pena mínima establecida en la Ley para el delito no exceda de cinco (5) años. En este evento la sanción más baja equivale a cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses por lo que no se cumple con el presupuesto.

Ahora bien, si se aplicara por favorabilidad el mismo canon con la modificación de la Ley 1453 de 2011, también resultaría improcedente el subrogado en atención a que el primer requisito establece que la pena mínima debe ser igual o inferior a cinco años.

Finalmente, si se toma como referente el artículo 38B, adicionado por la Ley 1709 de 2014, también sería inviable conceder el subrogado pues este canon exige que la pena mínima por el delito sea inferior a ocho (8) años, baremo que es ostensiblemente superado por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses.

6.2.4 Restablecimiento del derecho

Tras realizar la disertación correspondiente al restablecimiento de derechos y citar el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal delegado requirió la revocatoria del numeral 7° del proveído confutado, para que, en su lugar, se aplique *“la disposición citada”*.

Por otra parte, el apoderado de la víctima solicitó:

“[...] revocar el numeral séptimo de la providencia atacada, y en su lugar ordenar la cancelación de los registros fraudulentos, concretamente las anotaciones Numero 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los folios de matrícula inmobiliaria números 060- 241055 la cual es el englobe de las matrículas 060-240934 y 060-228148 [...]”.

Pues bien, en aras de responder a estas solicitudes, debe recordarse que el artículo 101 de la Ley 906 de 2004 consagra que en la sentencia se ordenará la “*cancelación de los títulos y registros*” obtenidos fraudulentamente.

Hecha la anterior precisión, la Sala considera que la fiscalía y el apoderado pierden de vista que, aunque la génesis de todo el discurrir fáctico fue el negocio jurídico cuyo objeto era la *posesión* de un bien ubicado en *la Boquilla*, el *objeto material* del delito fueron los \$918.000.000 de los que se vio despojado Jaime Posada Ramírez para ser liberado el 18 de diciembre de 2008.

Es decir, *en principio*, a pesar de que las diferencias relacionadas con el predio fue *uno de los móviles*, no existe una relación clara y directa entre el delito cometido y el posible despojo del que dice ser víctima el señor Posada.

A lo anterior sùmese que la fiscalía no se ocupó de acreditar probatoriamente la realidad actual del inmueble. A pesar de que el abogado de la víctima puso de presente un número de folio de matrícula inmobiliaria y un conjunto de anotaciones, no obran elementos que permitan asegurar **a)** que es el predio cuya *posesión* -cabe insistir- adquirió el señor Posada mediante escritura pública y **b)** el contenido de las anotaciones que siguen.

Así pues, al no obrar suficiente información, la solicitud de restablecimiento de derechos es inviable y será denegada.

6.2.5 Procedencia de recursos

Comoquiera que la Sala ha condenado por primera vez, en segunda instancia a la señora Doris Jaramillo Bonilla, esta puede interponer, alternativamente, la impugnación especial o el recurso extraordinario de

casación, de conformidad con el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³.

Por ende, la Sala advertirá a la sentenciada por primera vez en segunda instancia que puede interponer la impugnación especial, conforme a los términos procesales de la casación, en tanto que, respecto al Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación, el apoderado de la víctima y la señora Amanda Martínez Murillo, únicamente es procedente el recurso extraordinario de casación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 27 de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. En su lugar, **DECLARAR RESPONSABLE** a la ciudadana Doris Jaramillo Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.374 de Cali (Valle del Cauca), como determinadora del delito de secuestro extorsivo. En consecuencia, **IMPONER** pena de prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses, multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años. **DENEGAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **LÍBRESE** orden de captura contra la aludida. **SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de restablecimiento del derecho elevada por la fiscalía y el apoderado de la víctima. **TERCERO: CONFIRMAR** en los demás apartados la decisión recurrida.

¹³ AP 1263-2019.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes. **SE ADVIERTE** que contra esta decisión procede la impugnación especial *únicamente en relación con Doris Jaramillo Bonilla*, y el recurso extraordinario de casación por parte de los demás sujetos procesales, incluida la procesada Amanda Martínez Murillo.

QUINTO: Por Secretaría, **infórmese** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, para que realice las anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada



José de Jesús Cumplido Montiel
Magistrado



Francisco Antonio Pascuales Hernández
Magistrado

Leonardo de Jesús Larios Navarro
Secretario